

DOCTRINA

Derechos humanos, redes sociales y protección judicial: Criterios para resolver conflictos entre derechos a la luz de las obligaciones internacionales del Estado

Human rights, social networks and judicial protection: Criteria to resolve conflicts between rights in light of the international obligations of the State

Claudio Nash Rojas 

Universidad de Chile

RESUMEN Este artículo analiza los conflictos entre derechos humanos que se presentan en el marco del uso de las redes sociales. Se reseña la normativa vigente, de orden constitucional y legal; se analiza la jurisprudencia en dos temas relevantes, como son, el derecho al olvido y las *funas*; y, finalmente, se proponen algunos criterios para la resolución de casos en la justicia nacional a fin de que esta se adecúe a los estándares internacionales en materia de libertad de expresión. El estudio busca demostrar los déficits en la legislación y en la interpretación judicial que están impidiendo un pleno goce y ejercicio de la libertad de expresión a través de las redes sociales en Chile y proponer algunos criterios que permitirían superar esta situación.

PALABRAS CLAVE Derechos humanos, redes sociales, derecho al olvido, *funas*, censura.

ABSTRACT This article analyzes the conflicts between human rights that arise in the context of the use of social networks. The current constitutional and legal regulations are reviewed; the jurisprudence is analyzed on two relevant topics, such as the right to be forgotten and *funas* or scratch; and, finally, some criteria are proposed for the resolution of cases in the national justice system so that it adapts to international standards on freedom of expression. The study seeks to demonstrate the deficits in legislation and judicial interpretation that are preventing the full enjoyment and exercise of freedom of expression through social networks in Chile and proposes some criteria that would allow this situation to be overcome.

KEYWORDS Human rights, social networks, right to be forgotten, *funas*, censorship.

Introducción

Abordar el tema de las nuevas tecnologías en general, y el de redes sociales en particular es un desafío imposible si no es debidamente acotado; especialmente, cuando lo queremos analizar desde el derecho y, concretamente, desde el derecho constitucional y los compromisos internacionales del Estado de Chile. En efecto, las nuevas tecnologías han tenido tal desarrollo que no solo hacen difícil mantenerse al día para usarlas con mediana actualidad, sino que van presentando desafíos para los conceptos básicos en materia de libertad de expresión que nos obligan a redoblar los esfuerzos, no solo para entender el fenómeno tecnológico, sino también para regularlo y vislumbrar sus alcances en distintos campos y, particularmente, en materia de derechos humanos.

En efecto, cuando se revisan instrumentos internacionales en la materia, como la Declaración de los Relatores de Libertad de Expresión (2011),¹ se lee un documento que refleja una genuina preocupación ante los alcances del proceso que solo puede dar cuenta de las dificultades para enfrentarse a un fenómeno del siglo XXI, pero con las herramientas conceptuales del siglo XVIII.

Por ello, es necesario clarificar cuáles son los objetivos de este estudio. La investigación está centrada en la regulación sobre internet, redes sociales en Chile y conflictos entre derechos y las principales críticas que se le han formulado. La hipótesis de este trabajo es que la regulación nacional en materia de internet y redes sociales, así como la actuación del poder judicial en la protección de los derechos humanos en tensión en el espacio digital, no dan cuenta de una perspectiva de derechos a la luz de las obligaciones internacionales del Estado. A fin de demostrar la hipótesis planteada, se analizarán algunos casos judiciales que han logrado visibilidad los últimos años en dos materias centrales para el debate sobre derechos en el ámbito de las redes sociales: el derecho al olvido y las funas a través de plataformas digitales. Asimismo, se formularán algunos criterios que pueden ayudar a que la resolución de conflictos de derechos se adecúe a los compromisos internacionales del Estado.

La regulación de internet y redes sociales en Chile

La Constitución Política de la República (CPR), vigente desde 1980, pese a sus múltiples modificaciones, no tiene una regulación especial para el tema de las nuevas tecnologías. Por tanto, la aproximación al tema está vinculada con la regulación sobre libertad de expresión en el texto constitucional. En efecto, la Constitución vigente tiene un acercamiento muy básico en materia de libertad de pensamiento y de expresión. Es así como en el artículo 19, que contiene el catálogo de derechos fundamentales, solo se destina una norma al tema, el numeral 12, que al efecto dispone:

1. Disponible en: <https://bit.ly/4b9qOG9>.

La Constitución asegura a todas las personas:

12. La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido consejo.

La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 5 inciso segundo de la Constitución, los derechos contenidos en los tratados internacionales vigentes en Chile son un límite a la soberanía, por lo que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) también son normas vigentes y que deben tenerse presente al momento de legislar, elaborar políticas públicas y tomar decisiones judiciales en estas materias.²

2. En lo pertinente, el artículo 19 del PIDCP dispone: «1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas». Por su parte, el artículo 13 de la CADH señala: «1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar

En definitiva, la Constitución vigente no entrega herramientas específicas para resolver los desafíos que presenta el uso de las redes sociales en materia de libertad de expresión, honra y privacidad. Asimismo, el texto constitucional no da mayores pistas para regular esta materia, salvo la reforma constitucional de 2018 sobre la protección de datos personales, que agregó al numeral 4 del artículo 19 relativo a la protección de la vida privada una referencia explícita a «la protección de sus datos personales», lo que se dejó entregado a la regulación legal.

En Chile no existe una legislación destinada a la regulación de las redes sociales. Lo que existe es una ley relativa a la protección de la vida privada (Ley 19.962) que data de 1999 y que ha tenido varias reformas. Esta ley busca la protección de los datos personales, particularmente en materia financiera y respecto de los datos en manos del Estado.

Sí debemos destacar que en 2014 se dictó la ley sobre neutralidad de las redes que buscó regular a las empresas que ofrecen acceso a internet. Esta ley, que busca consagrar el principio de neutralidad en la red para los consumidores y usuarios de internet, establece la prohibición expresa a las empresas de, arbitrariamente:

Bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de internet, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red. En este sentido, deberán ofrecer a cada usuario un servicio de acceso a internet o de conectividad al proveedor de acceso a internet, según corresponda, que no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de estos, habida cuenta de las distintas configuraciones de la conexión a internet según el contrato vigente con los usuarios (artículo 1 de la Ley 20.453).

Obviamente, no es una ley que regule a las empresas proveedoras de los contenidos, sino que solo a aquellas que proveen el acceso a las redes sociales.

A la fecha de publicación de este artículo se tramita en el Congreso chileno un proyecto de ley que regula una serie de materias vinculadas con el uso de internet y particularmente, con el uso de las redes sociales.³ En la presentación del proyecto, sus autores señalan como el objetivo más destacado del informe:

La necesidad de amparar el uso lícito de las plataformas en la normativa nacional, el deber de considerar como mínimo la existencia de los mismos derechos en el espacio digital que en el natural, y el deber de facilitar el acceso a esta herramienta de manera no discriminatoria. Ya que, si bien las plataformas tienen riesgos, su potencialidad

expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas».

3. Iniciado en moción de los senadores Girardi, Goic, Coloma, Chahuán y De Urresti, que regula las plataformas digitales. Boletín 14.561-19, disponible en: <https://bit.ly/49vCoLS>.

para generar bienestar, de transmitir información a una velocidad y alcance nunca experimentado por el ser humano, amerita promoverlas (Boletín 14.561-19: 5).

Este proyecto ha sido objeto de una serie de críticas desde distintos sectores vinculados al tema.⁴ La principal observación se relaciona con que:

El proyecto simplifica muchos aspectos relativos a asuntos que se encuentran sistemáticamente desarrollados en otros estatutos, y no logra robustecer esas reglas, al contrario, las relativiza, como es el caso de las reglas en materia de protección al consumidor o en materia de libertad de expresión.⁵

Se funda esta crítica en un aspecto central del diseño de la regulación de las redes sociales, cual es dotar a las empresas que proveen estos servicios o plataformas digitales —Twitter (hoy X), Facebook, Instagram, entre otros— de un mayor poder del que ya detentan, lo que va en perjuicio de otras empresas y de los derechos de los usuarios; particularmente grave es que el proyecto entrega el derecho a censurar a las empresas y lo saca de su espacio natural que son los tribunales de justicia. Por consiguiente, la propuesta del Centro de Estudios en Derecho Informático es regular esta materia desde un enfoque distinto, siguiendo la experiencia internacional, y hacerlo con una perspectiva de derechos humanos, entendiendo a los usuarios como titulares de derechos y no como simples clientes de un servicio comercial.

En esta misma línea, el relator para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Pedro Vaca, también ha tenido una visión crítica respecto del proyecto. Así, en diciembre de 2021 señaló:

La redacción inicial no podría contar con calificaciones positivas por la RELE [Comisión Interamericana de Derechos Humanos] en los balances que nuestro mandato encomienda hacer sobre las iniciativas legislativas que involucran el derecho a la libertad de expresión en la región.⁶

Igualmente, existe otro proyecto relativo a la reforma en materia de protección de datos personales que busca defender a las personas en sus derechos fundamentales a través de una agencia pública de carácter autónomo (Boletines 11.144-07 y 11.092-07 refundidos).⁷ Se abre así un espacio para avanzar en esta discusión desde otra perspectiva.

En definitiva, es evidente que en Chile existe un déficit normativo para tratar los temas relativos al uso de las redes sociales y, en particular, una laguna para resolver

4. Un completo resumen de estas críticas disponible en <https://bit.ly/49v76U6>.

5. Declaración del Centro de Estudios en Derecho Informático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, noviembre de 2021, disponible en <https://bit.ly/3JeQNQu>.

6. Observatorio Latinoamericano de Regulación de Medios y Convergencia, «Pedro Vaca sobre proyecto para regular a las plataformas digitales en Chile: “La redacción inicial no podría contar con calificaciones positivas por la relatoría”», 15 de diciembre de 2021, disponible en <https://bit.ly/4akebbb>.

7. Para más información sobre la tramitación de este proyecto de ley, véase <https://bit.ly/3JdEhRa>.

los problemas que se generan en la práctica por el uso de estos espacios digitales. Frente a este déficit normativo, el rol del poder judicial es esencial para la protección de derechos humanos en el ámbito de las nuevas tecnologías.

A continuación, analizaremos algunos fallos de los tribunales superiores de justicia de nuestro país que han debido resolver materias vinculadas con el uso de las redes sociales, en este contexto de serio déficit normativo.

La jurisprudencia relevante

En cuanto al rol que ha cumplido la jurisprudencia en relación con el uso de las redes sociales, nos ocuparemos de los dos temas que han estado más presentes en tribunales: el derecho al olvido y el uso de las redes sociales para denunciar a personas buscando la viralización de dichas denuncias (funas). Para ello, enfocaremos nuestra atención en las resoluciones de tribunales superiores de años recientes, ya que estas dan cuenta del estado actual de la discusión.

Un tema que viene discutiéndose hace algún tiempo en Chile es el derecho al olvido (Bolton, 2015; Balkin, 2018; Ortiz y Viollier, 2021). Siguiendo a la profesora Ana María Muñoz, podemos entender este derecho como:

Aquella facultad que surge de la reunión de dos presupuestos: i) el acceso de forma limitada en el tiempo a información digital que contenga datos personales; y, ii) el derecho del titular de los datos a exigir la eliminación, cancelación, desindexación o, en su caso, bloqueo de dicha información (cuando, por ejemplo, la vigencia de los datos sea dudosa), al menos de los motores de búsqueda, cuando la publicidad de datos ya no se encuentra justificada o se hayan cumplido los fines para los cuales estos fueron publicados. Todo ello, teniendo como límite el respeto de garantías fundamentales, tales como la libertad de expresión y de información, y la libertad de prensa (2015: 216-217).

Es relevante la discusión que surge a partir de esta forma amplia de entender el derecho al olvido, ya que tiene su fundamento en un ejercicio de derechos humanos (autonomía y particularmente el derecho a la propia imagen), pero tiene el alcance suficiente para comprender los posibles conflictos que pueden presentarse con otros derechos humanos y con otros intereses sociales. Tal como nos recuerda la profesora Muñoz, en 2011 el Tribunal Constitucional reconoció el derecho a la autodeterminación informativa, lo que implicaba «controlar los datos que circulan sobre cada uno de nosotros».⁸

En esta materia la discusión tiene dos aspectos relevantes: por una parte, la divulgación de información personal en plataformas digitales y su acceso a través de motores de búsqueda (Ortiz y Viollier, 2021: 79-80); y, por otra, la información relativa a una

8. Sentencia de 12 de julio de 2011, causa rol 1.894-2011, citada en Muñoz, 2015: 223.

persona en causas penales (Dulong de Rosnay y Guadamuz, 2017). Esta última es la hipótesis más compleja: información veraz al momento de ser publicada, pero que con el paso del tiempo se hace irrelevante (pero perjudicial su mantención con libre acceso) o que ha cambiado de manera sustancial (particularmente en materia penal). En ambas hipótesis el elemento central es el paso del tiempo.

En Chile esta materia no se encuentra regulada, ni constitucional ni legalmente, por lo que la respuesta que han dado los tribunales de justicia es central. Tarea nada de sencilla, ya que tanto a nivel nacional como internacional y comparado, las respuestas a este problema tienden a ser contradictorias.⁹ A continuación, se revisan algunos ejemplos.

El primer caso que se cita habitualmente en esta materia es la sentencia de 2017 recaída en una acción de protección contra Google y otras plataformas de noticias en la que el recurrente solicitaba la eliminación de información relativa a delitos sexuales cometidos por él. En este caso, la Corte Suprema hizo prevalecer el derecho a la libertad de expresión atendido el interés colectivo o general en conocer y difundir dicha información.¹⁰ En consecuencia, el elemento central para decidir fue la naturaleza de la información.

Más recientemente, en 2019 la Corte Suprema resolvió una acción de protección en que acogió el libelo que solicitaba que cierta información que había sido publicada por el Ministerio Público en relación con una investigación penal fuera eliminada de la página web institucional por haber sido absuelta la persona involucrada. Al resolver la acción, la Corte Suprema estableció dos criterios relevantes: por una parte, el cese del interés público en ser informados del referido juicio;¹¹ por otra, el transcurso del tiempo (en el caso, siete años).¹² Esto le permitió a la Corte resolver que:

9. A partir de la sentencia de la Corte Europea de Justicia dictada el 13 de mayo de 2014 en la causa *Google Spain, S.L. y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González*, se dictan una serie de disposiciones para regular el derecho al olvido. Un análisis sobre las consecuencias en materia de derechos humanos de esta resolución y particularmente sobre la idea de una «censura colateral» en Balkin, 2018: 1201-1207. En relación con las consecuencias de la sentencia, se pueden ver las directrices para la aplicación de la sentencia elaboradas en 2014 por Article 29 Data Protection Working Party en <https://bit.ly/3vKRHRI>.

10. Sentencia de la Corte Suprema, rol 11.746-2017, 9 de agosto de 2017, considerando séptimo.

11. «Cuarto: que, en las condiciones apuntadas, mantener vigente la publicación de una noticia que da cuenta de una imputación penal por la agencia persecutora oficial y el desarrollo de un juicio para establecerla, aun cuando se incluya información sobre la decisión absolutoria con que culminó el proceso penal respectivo, luego de transcurrido largo tiempo, resulta ajena a la finalidad de informar a la ciudadanía de los hechos que presentan mayor interés y utilidad. La subsistencia de la mencionada información supone extender un juicio de reproche o al menos imponer un manto de duda acerca del desempeño profesional de la actora, con un resultado indeleble y con efectos que se aproximan incluso al rechazo que provoca una determinación condenatoria» (sentencia de la Corte Suprema, rol 4.317-2019, 22 de abril de 2019).

12. «Quinto: que, en el caso en referencia, han transcurrido más de siete años y medio desde que se dio a conocer la noticia acerca de la acusación y juzgamiento de que fue objeto la recurrente. Sin duda,

El recurrido, Fiscal Nacional del Ministerio Público, deberá eliminar las publicaciones efectuadas los días 28 y 30 de mayo de 2012 en la página web institucional, referidas al juicio oral seguido en contra de la recurrente por los delitos de estafa y ejercicio ilegal de la profesión de abogado, perpetrados los años 2008 y 2009, dentro del plazo de tres días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Auto Acordado de esta Corte para tales desobediencias.

Por otra parte, en un caso del 2020, la Corte Suprema estableció criterios diferentes para resolver en la misma materia.¹³ Por una parte, señaló que el derecho al olvido no se encuentra regulado por la legislación nacional (considerando decimosexto). Luego, estableció que los motores de búsqueda no tenían responsabilidad ni sobre los contenidos ni respecto de la actualidad de los mismos (considerando decimoquinto). Agregó que para que proceda la protección de la honra frente a publicaciones en sitios web deben concurrir alguno de los siguientes criterios: la información debe ser falsa o estar desactualizada (considerando decimoséptimo), desechando los criterios desarrollados en 2019. Por último, estableció un parámetro amplio en contra de la protección del derecho a la honra, ya que fijó como criterio para ordenar o no una medida por parte de las empresas periodísticas que han publicado una noticia, el hecho de si es posible —en internet— saber la situación actual del caso y no necesariamente que esta referencia actualizada esté en el artículo de prensa original (considerando decimoséptimo párrafo final).¹⁴

En los últimos años, cuando los tribunales han aceptado acciones de protección (artículo 20 de la CPR) han hecho un ejercicio de ponderación entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la honra y la vida privada (artículo 19 número 4 de

su figuración en los motores de búsqueda a través de la red mundial informática internet después de todo ese tiempo, exige disponer preferentemente la protección del derecho a la honra de la recurrente, ponerla a resguardo de las repercusiones que sostiene respecto de su integridad síquica y permitir el libre desarrollo de su personalidad que la Constitución Política garantiza, desde que no se divisa el beneficio actual para la libertad de expresión de mantener un registro digital fácilmente detectable y accesible de una noticia que de todos modos puede ser consultada mediante el ejercicio investigativo profesional de quien esté interesado en ello, especialmente a través de la consulta en hemerotecas u otros sistemas reservados de almacenamiento de noticias. De lo que se trata no es que la crónica periodística deje de existir, sino de evitar la oferta irrestricta de accesos automáticos y facilitadores que dificulten por un lapso potencialmente indefinido, la preservación de las garantías fundamentales que se estiman condignas de amparo» (sentencia de la Corte Suprema, rol 4.317-2019, 22 de abril de 2019).

13. Sentencia de la Corte Suprema, rol 35.543-2020, 27 de octubre de 2020.

14. «Ahora bien, la subsistencia de la mencionada información supondría extender un juicio de reproche social o imponer un manto de duda acerca de la vida social y profesional del actor, únicamente si no fuere posible, a través de los motores de búsqueda señalados, obtener una información actualizada del resultado de las denuncias efectuadas en contra del Sr. Abreu en el año 2018, haciendo caso omiso a circunstancia de que tales denuncias fueron sobreseídas definitivamente por la autoridad judicial respectiva» (Sentencia de la Corte Suprema, rol 135.543-2020, 27 de octubre de 2020).

la CPR).¹⁵ En efecto, encontramos sentencias de altas cortes, incluida la Corte Suprema, donde se garantiza el derecho a la libertad de expresión de los medios, pero se les obliga a actualizar la información publicada. A modo de ejemplo, en un caso de connotación pública referido a un proceso penal en contra de un senador que fue sobreesido, se mantuvo la información en internet (por el interés público comprometido), pero se le ordenó al medio agregar un enlace que diera cuenta del sobreesimiento.¹⁶

En casos en que se ha rechazado la acción, también se ha recurrido al argumento de la protección de la libertad de información por sobre el derecho a la honra. Al respecto, la Corte Suprema ha eximido de responsabilidad a las empresas que administran los motores de búsqueda (Google, por ejemplo) y ha resuelto sobre la base de la primacía del derecho a la libertad de expresión por parte de quienes publican información de interés público con acceso público.¹⁷ En cuanto a la resolución del conflicto entre derechos, se ha pronunciado a favor de la libertad de expresión, estableciendo que la protección de la honra corresponde a través de responsabilidades ulteriores y no de censura previa, como supondría acoger el derecho al olvido.¹⁸ En otros casos, se ha resuelto que el tiempo involucrado entre la publicación de una noticia (veraz al momento de su publicación) y la solicitud de que sea sacada de la web no es suficiente (dos años).¹⁹

En síntesis, la resolución de casos ha tendido a dar preeminencia a la protección de la libertad de expresión, pero sin criterios uniformes y sin un análisis de los elementos que permiten resolver en favor de la libertad de expresión por sobre la honra o la vida privada bajo estándares internacionales de derechos humanos.

15. Artículo 19 número 4 de la CPR: «La constitución asegura a todas las personas: 19. El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley».

16. «En este caso no procede la eliminación de la noticia que en su día fue publicada lícitamente, sin embargo, es un deber de las empresas periodísticas recurridas complementarla a efectos de actualizar el dato, incorporando además, un link con el texto íntegro de la resolución que declaró el sobreesimiento definitivo del recurrente, procedimiento que permitirá ciertamente a quienes accedan a esta noticia conocer lo dictaminado finalmente por los tribunales de justicia en favor del actor» (sentencia de la Corte Suprema, rol 140.332-2020, 26 de febrero de 2021, considerando sexto parte final).

17. «[Los] motores de búsqueda de internet no son responsables de los datos que crean los usuarios, sino que su función se limita a indexar la información, la que es creada por terceros al amparo de la libertad de emitir opinión y de información garantizada en el artículo 19 número 12 de la Carta Fundamental, con las limitaciones y responsabilidades allí establecidas» (sentencia de la Corte Suprema, rol 54-2020, 10 de junio de 2020).

18. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, rol 18.454-2021, 16 de marzo de 2021, considerando décimo.

19. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 90.894-2020, 2 de mayo de 2021; confirmada por la Corte Suprema en sentencia de 26 de mayo de 2021 (rol 34.615-2021).

Un segundo grupo de casos relevantes para nuestro análisis son aquellos relativos a la protección judicial frente a situaciones de denuncias públicas a través de las redes sociales. Las funas son una práctica que se ha ampliado y tiene una profusa utilización a partir del efecto multiplicador que permiten las redes sociales (viralización de la información). Este es un fenómeno interesante para el Estado de derecho, pues esta una práctica surge como una forma de «justicia» frente a la impunidad por las graves violaciones de derechos humanos ocurridas en las dictaduras y, en la actualidad, se ha ampliado a una práctica de castigo privado frente a la impunidad que se genera en distintos ámbitos de la vida social, en particular, en los casos de violencia de género (Schmeisser, 2019).²⁰

En Chile, un estudio reciente de Pablo Contreras y Domingo Lovera (2021) da cuenta de las principales tendencias jurisprudenciales en la Corte Suprema para resolver sobre estas materias. A juicio de los autores, el criterio que parece ir primando en esta materia en Chile es que el uso de las redes sociales como una forma de autotutela no es un mecanismo legítimo y que, en consecuencia, los tribunales deben actuar para proteger el derecho a la honra, limitando el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, máxime cuando existen las alternativas jurisdiccionales para la protección de los intereses que motivan la actuación en redes sociales. En esa línea, los tribunales han señalado:

Que, en consecuencia, el actuar de las recurridas no puede calificarse como el ejercicio legítimo de un derecho, en cuanto al de solo emitir opinión, ya que en la especie, conforme a los antecedentes acompañados, se observa el uso de una red social para denostarla, prescindiendo de las vías procesales que permiten ejercer las acciones judiciales que sean pertinentes, por lo que se acoge la referida acción constitucional ordenando la eliminación de las publicaciones efectuadas.²¹

En este mismo sentido, en 2020, la Corte Suprema resolvió una acción de protección por una publicación en redes sociales que acusaba al recurrente de un caso de abuso sexual. Resolviendo la apelación deducida por el recurrente, la Corte Suprema revocó el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción y resolvió acoger la acción deducida.²² En sus considerandos centrales, la Corte Suprema estableció la preeminencia del derecho a la propia imagen y consideró que la sola publicación de la fotografía del recurrente en redes se podía considerar una violación al derecho a la propia imagen

20. Para un actualizado análisis sobre la legitimidad de esta práctica en materias de denuncias en casos de violencia de género, véase la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, T-061/22, 23 de febrero de 2022.

21. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, rol 3.492-2021, 2 de mayo 2021, considerando sexto; confirmada por la Corte Suprema en sentencia de 17 de junio de 2021 (rol 38.424-2021).

22. Sentencia de la Corte Suprema, rol 58.531-2020, 7 de agosto de 2020. Un completo análisis de la sentencia en Rojas y Hernández, 2021: 187-207.

(considerando décimo). Enseguida, la Corte entró en el tema de un posible conflicto de derechos con la libertad de expresión, pero nuevamente no aplicó el test de proporcionalidad para hacer prevalecer el derecho a la vida privada por sobre la libertad de expresión (considerandos undécimo al decimocuarto). Sí es relevante el énfasis que pone la Corte Suprema en el hecho de que el recurrente no tuviera la posibilidad de respuesta o contraargumentación (considerando decimocuarto). Finalmente, la Corte ordenó a la recurrida retirar la publicación de las redes sociales.²³

El mismo razonamiento basado en evitar formas de autotutela se ha usado, ya no en materias con alcance penal, sino que para resolver asuntos privados (contrato de arrendamiento).²⁴

Para analizar la forma en que los tribunales superiores están resolviendo estos conflictos, lo primero que debemos tener presente es que el mecanismo procesal que se utiliza en estos casos es la acción de protección regulada en el artículo 20 de la Constitución y, en la práctica, lo que tiende a ocurrir es que se utilice la norma consagrada en el numeral 4, relativa al derecho a la honra, para solicitar la protección constitucional que implica la orden que dan los tribunales superiores para que dichas publicaciones sean bajadas (por quienes las subieron, no por las plataformas digitales).

Tal como se desprende del análisis de Contreras y Lovera (2021), lo que ocurre en la práctica es un conflicto entre dos derechos consagrados constitucionalmente: el derecho a la honra (artículo 19 número 4) y el derecho a la libertad de expresión (artículo 19 número 12). En consecuencia, estamos ante una tensión ya conocida en el derecho constitucional e internacional entre honra y libertad de expresión. Lo que caracteriza al caso chileno es la forma en que este conflicto se resuelve en estos casos relativos a funas; así, según la conclusión a la que llegan los autores citados, «el máximo tribunal [Corte Suprema] ha fijado estándares que brindan una prevalencia incondicionada de la protección de la honra e imagen frente a la libertad de expresión» (Contreras y Lovera, 2021: 366). Los autores van más allá en su crítica y sostienen que la Corte Suprema tiende a realizar un análisis superficial de los criterios para ponderar la tensión entre derechos, particularmente, no hay un análisis de proporcionalidad en el razonamiento judicial, lo que le ha impedido a la Corte Suprema distinguir casos entre privados de aquellos donde concurre un interés público en la información respecto de una persona que ha ejercido funciones públicas que reclamaba protección a su derecho a la honra (Contreras y Lovera, 2021: 359).²⁵ Asimismo, los autores critican el tipo de órdenes que ha dictado la Corte Suprema —como bajar publicaciones e incluso

23. En similar sentido, véase la sentencia de la Corte Suprema, rol 46.936-2022, 8 de noviembre de 2022.

24. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 96.162-2020, 26 de julio de 2021; confirmada por la Corte Suprema en sentencia de 18 de agosto de 2021 (rol 56.107-2021).

25. Sentencia de la Corte Suprema, rol 72.061-2020, 21 de diciembre de 2021.

prohibir volver a publicar una información—²⁶ atendido el hecho de que estas podrían ser consideradas una forma de censura previa prohibida por la Constitución y por los compromisos internacionales del Estado. Este último es un tema complejo y que, a lo menos, requeriría una justificación por parte de la Corte Suprema en su razonamiento.

Si bien es razonable la preocupación de los tribunales superiores de no abrir una puerta a la autotutela, comparto la crítica que han formulado Contreras y Lovera en el sentido de que, al estar ante un conflicto entre derechos consagrados constitucionalmente, corresponde un ejercicio de ponderación en cada caso que dé cuenta de los elementos propios de una adecuada solución de dichas tensiones constitucionales. No basta con que los derechos estén consagrados constitucionalmente y que exista un objetivo legítimo (tensión entre derechos), sino que es necesario argumentar respecto de la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las medidas restrictivas en una sociedad democrática. En este sentido, consideraciones como la existencia de un interés social en la información y la afectación proporcional al objetivo perseguido deben ser criterios relevantes en el análisis.²⁷

Evaluación y criterios normativos

Desde una perspectiva analítica, la forma en que los tribunales han resuelto los casos relativos al derecho al olvido y las funas a través de redes sociales ha sido deficiente y no cumple con las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos.

Por una parte, en el caso del derecho al olvido se ha dado una clara preeminencia al derecho a la libertad de expresión, particularmente, al derecho de los medios de comunicación de informar por sobre el derecho a la honra y la vida privada. El problema es que en la ponderación entre los derechos en conflicto no se han adoptado medidas proporcionales que permitan que el derecho a la libertad de expresión afecte solo en la menor medida posible el derecho a la honra y la vida privada; así, tal como se vio en las sentencias antes analizadas, es posible pensar en medidas efectivas de protección a las personas que ven afectado su derecho a la honra y la vida privada en forma grave, sin afectar desproporcionadamente el derecho a la libertad de expresión.

En el caso de las funas la situación es diametralmente distinta. En estos casos lo que las altas cortes están haciendo primar, casi sin contrapeso, es el derecho a la honra y

26. En un caso citado por Contreras y Lovera, la Corte Suprema dispuso «en consecuencia, se dispone que los recurridos deberán abstenerse de realizar conductas que impidan a la actora el libre ejercicio de los derechos que le asisten sobre su propiedad, como asimismo, la recurrida [...] deberá eliminar de su red social Facebook los comentarios realizados por terceros a la publicación de 21 de agosto de 2020, en la medida que ellos contengan expresiones de descrédito hacia la recurrente» (sentencia de la Corte Suprema, rol 125.688-2020, 23 de diciembre de 2020).

27. Contrasta este acercamiento al tema con el desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia del caso T-061/22 de 23 de febrero de 2022 donde se realiza un completo y complejo ejercicio de ponderación de los derechos en conflicto en estos casos (libertad de expresión versus honra).

la vida privada, en desmedro del derecho a la libertad de expresión. Hemos visto que existe, nuevamente, un problema en la aplicación del test de restricción de derechos y la ponderación entre los derechos humanos en conflicto. Al no ponderar correctamente, el ejercicio de determinación de la necesidad, adecuación y proporcionalidad no permite distinguir situaciones en que la protección de la honra y la vida privada debe ser mayor, respecto de aquellos casos donde existe un interés público comprometido y el derecho a la honra y la vida privada debe ceder frente a la libertad de expresión.

Además, en los casos que hemos analizado vemos que se han adoptado medidas que pueden ser constitutivas de censura previa y otras formas de censura indirecta, lo que viola la Constitución y los compromisos internacionales del Estado de Chile.²⁸

¿De qué forma resolver estos casos sin incurrir en incumplimientos constitucionales e internacionales? ¿De qué forma resolver dando coherencia a un sistema normativo abierto al derecho internacional de los derechos humanos? Tal como lo sostienen Ortiz y Viollier (2021: 95-104), la respuesta debe ser volver al sistema constitucional y se podría agregar, volver al sistema constitucional integrado con el sistema internacional de derechos humanos. En efecto, si bien la normativa internacional aún es débil en el tratamiento de estos temas, sí existe un sistema de resolución de conflictos entre derechos que puede ser de utilidad para uniformar la resolución de casos en el ámbito interno.

Es necesario recordar que estamos ante un conflicto entre derechos que tienen reconocimiento constitucional e internacional y que no puede ser resuelto haciendo prevalecer un derecho por sobre otro sin la consideración, en cada caso, de la gravedad de las afectaciones que pueden darse en el marco del uso de las redes sociales y la afectación provocada por la intervención estatal (Prieto Sanchís, 2003: 187). De igual forma, se debe considerar el valor central de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la relevancia del derecho a la honra y la vida privada para la dignidad personal. Es así como, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que la resolución de este conflicto «requiere de una ponderación entre los mismos (derechos), para lo cual deberá examinarse cada caso, conforme a sus características y circunstancias, a fin de apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio».²⁹

Para que una restricción de derechos mediante un ejercicio de ponderación sea legítima, requiere la concurrencia de varios elementos. Por una parte, la restricción de derechos debe estar regulada legal o constitucionalmente (principio de legalidad);

28. Es importante recordar que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha señalado a Chile que «las restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa» (sentencia de la Corte IDH, *Baraona Bray vs. Chile*, 24 de noviembre de 2022, serie C 481, párrafo 103).

29. Sentencia de la Corte IDH, *Baraona Bray vs. Chile*, párrafo, párrafo 106.

luego, la restricción debe perseguir un objetivo legítimo (en este caso resolver un conflicto de contradicción de derechos); por último, la medida debe ser necesaria en una sociedad democrática y para que una medida de restricción pueda satisfacer dicho estándar, esta debe ser una medida necesaria, idónea y proporcional.³⁰

Si aplicamos estos elementos a la solución de conflictos que se producen entre la libertad de expresión y la honra o vida privada en los casos de derecho al olvido, podemos concluir lo siguiente: en esta materia, el conflicto entre derechos debe ser ponderado en cada situación concreta y no es posible establecer un sistema de preferencias *ex ante* como ha tendido a ser la respuesta de los tribunales chilenos (haciendo primar el derecho a la libertad de expresión por sobre la honra o vida privada). Al estar estas materias referidas a conflictos entre derechos consagrados constitucionalmente, el problema se produce en la necesidad, en una sociedad democrática, de una medida de restricción al derecho a la libertad de expresión. En este sentido, la necesidad implica que de existir un interés público comprometido en el conocimiento de los hechos que se solicitan sean objeto de una medida de protección (derecho al olvido), se justifica que la información sea pública y accesible (por ejemplo, corrupción, violaciones de derechos humanos, violencia sexual, violencia contra niños, niñas y adolescentes, entre otros).³¹ En caso de que no se pueda demostrar dicho interés público, la información puede ser objeto de medidas para evitar su acceso público.

Ahora bien, en aquellos casos en que haya existido un interés público en que la información se conozca, pero la situación haya cambiado (declaración de inocencia en una investigación penal o prescripción de los hechos), se deben tomar medidas eficaces para que la situación actual se conozca sin que eso implique la desaparición de la información anterior de la esfera pública. Eso permitiría satisfacer el interés público sin afectar de manera desproporcionada el derecho a la honra del sujeto involucrado.

En cuanto a los casos en que el conflicto se da entre la libertad de expresión y las funas, la tendencia jurisprudencial se inclina a una protección de la honra por sobre el derecho a la libertad de expresión. En estos casos, nuevamente, el criterio no puede ser tomado *ex ante* y debe resolverse a la luz de la ponderación de los elementos de cada caso. De esta forma, el conflicto debe ser resuelto bajo un esquema de restricción de derechos y mediante un adecuado juicio de ponderación. En este sentido, el test de ponderación debe considerar si la medida de restricción a la libertad de expresión para proteger la honra o vida privada del sujeto es necesaria en una sociedad democrática. En este sentido, se debe ponderar el interés público que existe en conocer una denun-

30. Sentencia de la Corte IDH, *Baraona Bray vs. Chile*, párrafo 104.

31. A nivel internacional, para considerar una información como de interés público se ha señalado que esta debe reunir tres requisitos: i) un elemento subjetivo, cual es, que la persona sea funcionaria pública en la época de la denuncia; ii) un elemento funcional, esto es, que la persona haya ejercido como funcionaria en los hechos relacionados; iii) y un elemento material, es decir, que el tema tratado sea de relevancia pública (sentencia de la Corte IDH, *Baraona Bray vs. Chile*, párrafo 108).

cia; de ahí que resulte necesario considerar los sujetos involucrados (por ejemplo, si la persona denunciada es un funcionario público o no) y la naturaleza de los hechos denunciados (actos ilegales o abusivos en el marco de una función pública o la gravedad de los mismos). Asimismo, es pertinente considerar la idoneidad y proporcionalidad de la medida que se adopta para proteger la honra o la vida privada en desmedro de la libertad de expresión.

Así las cosas, en casos de denuncia a funcionarios públicos por actos cometidos en el marco de sus funciones es relevante determinar la actuación de la justicia; de esta forma, frente a la impunidad de ciertos hechos, la tolerancia a críticas especialmente fuertes debe ser mayor por parte de quienes ejercen cargos públicos. En igual sentido, frente al uso de funas en situaciones de orden privado, las medidas de restricción pueden ser más intensas, considerando en este caso elementos de contexto como la posibilidad de respuesta del denunciado, la existencia de mecanismos para realizar denuncias y la eficacia de la respuesta institucional frente a dichas denuncias (investigaciones oportunas y eficaces de los hechos denunciados). Así, en casos de conflictos entre privados, a menor respuesta institucional, mayor debe ser la protección a la libertad de expresión.

De todas formas, persiste el problema para determinar los límites de estas medidas de restricción, ya que no pueden implicar censura previa, sino que solo pueden ser acciones ulteriores (artículo 13.2 CADH).³² Así, medidas como la prohibición a una persona para que se refiera a otra en redes sociales parecen ser excesivas, ya que configuran una forma de censura previa inaceptable a la luz de los compromisos internacionales del Estado.³³

Adicionalmente, en ambos tipos de conflicto entre la libertad de expresión y la honra o vida privada es necesario que los tribunales resuelvan expresando claramente las motivaciones de sus decisiones.³⁴ Es así como se hace imprescindible que, al momento de resolver un conflicto entre derechos, se expresen las razones que justifican una medida restrictiva, los elementos fácticos y normativos tenidos en consideración, la ponderación realizada y la explicación de por qué la medida impuesta —si es que

32. La CIDH, a través de su relatoría sobre libertad de expresión, en su informe sobre libertad de expresión e internet ha señalado que estas medidas alternativas a la censura están más al alcance en el espacio digital que en el análogo y se pronuncia fuertemente por robustecer el derecho de rectificación consagrado en el artículo 14 de la CADH (CIDH, 2013; párrafo 64).

33. En un sentido distinto se pronuncia Leiva, quien sostiene la proporcionalidad de estas medidas (Leiva, 2023: 14-24).

34. Sobre el derecho a resoluciones motivadas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación tiene un vínculo con los derechos en juego, así como la credibilidad del sistema; señala la Corte que la motivación «garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática» (sentencia de la Corte IDH, *Habbal y otros vs. Argentina*, 31 de agosto de 2022, serie C 463, párrafo 94).

restringe algún derecho— es legítima a la luz de los compromisos constitucionales e internacionales del Estado.

De igual forma, en ambas situaciones de conflicto entre derechos (derecho al olvido y funas) es importante que en el ejercicio de ponderación se tome en cuenta si hay niños, niñas o adolescentes involucrados. En estos casos, se debe tener una especial consideración a la obligación de adoptar medidas efectivas para garantizar sus derechos.³⁵ Así, cuando niños, niñas o adolescentes son víctimas de situaciones de violencia, debe primar el interés de que las situaciones se conozcan y, en caso de que un menor haya incurrido en actos que sean objeto de denuncias públicas, se deben tomar medidas para evitar que estas informaciones o denuncias les acompañen toda la vida. De esta forma, el derecho a la vida privada, la honra y a la libertad de expresión siempre deben ser analizados a la luz del principio del interés superior del niño y la niña. En estos casos, el paso del tiempo debe servir para proteger tanto a los denunciantes como a los denunciados cuando pertenecen a esta categoría.

En definitiva, es evidente que las nuevas tecnologías traen aparejados nuevos desafíos para el ejercicio de los derechos y las formas en que debemos resolver los conflictos. Recordemos que el Estado debe garantizar la libertad de expresión y también la honra y privacidad de los datos personales y que la restricción de estos derechos solo es posible a través de una ley que tenga un objetivo legítimo y de medidas necesarias en una sociedad democrática.³⁶ Sin embargo, la complejidad del conflicto no puede llevarnos a legitimar resoluciones judiciales que se dictan al margen de los criterios propios de la restricción de derechos humanos.

Conclusiones

Tal como hemos planteado en la introducción de este artículo, lo que hemos buscado es entregar un panorama general sobre los conflictos entre derechos en el marco del uso de las redes sociales y la forma en que estos conflictos han sido resueltos por el

35. Comité de Derechos del Niño, «Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital», 2 de marzo de 2021, disponible en <https://bit.ly/4cUaxqo>.

36. Estos requisitos se recogen en el ámbito de las redes sociales en la Declaración Conjunta de los relatores sobre libertad de expresión de 2011 en los siguientes términos: «Principios generales. a) La libertad de expresión se aplica a internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación. Las restricciones a la libertad de expresión en internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales que disponen, entre otras cosas, que deberán estar previstas por la ley y perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar dicha finalidad (la prueba «tripartita»). b) Al evaluar la proporcionalidad de una restricción a la libertad de expresión en internet, se debe ponderar el impacto que dicha restricción podría tener en la capacidad de internet para garantizar y promover la libertad de expresión respecto de los beneficios que la restricción reportaría para la protección de otros intereses» (Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, 1 de junio de 2011, disponible en <https://bit.ly/3U7Vjq9>).

Poder Judicial en Chile. La hipótesis desarrollada —y espero demostrada— ha sido que la regulación nacional en materia de internet y redes sociales es insuficiente, y que la actuación del Poder Judicial en la protección del derecho a la libertad de expresión en el espacio digital no ha permitido una protección efectiva de los derechos humanos en conflicto al no ser consistente en los criterios propios de la resolución de conflictos entre la libertad de expresión, la honra y la vida privada.

En la primera parte de este trabajo se reseñó la regulación constitucional y legal en materia de internet y redes sociales, revisión que da cuenta de los serios déficits que existen en estas materias. Hemos advertido un diseño constitucional que no se hace cargo del problema y una regulación que carece de un enfoque de derechos humanos, y que más bien lo que ha hecho es intentar regular el negocio vinculado con la internet y sus impactos en otras áreas del comercio. Algunas normas sí buscan dar protección a los datos personales, pero son claramente insuficientes para resolver conflictos entre derechos.

En cuanto a la protección judicial del derecho a la libertad de expresión y del derecho a la honra y la privacidad en el marco de internet, hemos dado cuenta de que la forma en que los tribunales superiores han enfrentado el tema (sin una regulación legal adecuada) ha sido débil en la protección de los derechos involucrados; los tribunales han resuelto de forma inadecuada las tensiones que se provocan entre derechos humanos en el marco del uso de internet y particularmente, de las redes sociales. Así, en el caso del derecho al olvido, la protección de la libertad de expresión (de los medios de comunicación) ha primado por sobre el derecho a la privacidad sin mayor contrapeso. Mientras que en el caso de las funas en redes sociales, se le ha dado amplia protección a la privacidad, sin un adecuado control de ponderación entre derechos y sin la aplicación adecuada del test para la restricción del derecho a la libertad de expresión.


En consecuencia, se han planteado algunos criterios normativos que permiten resolver estos conflictos siguiendo los estándares internacionales en materia de derechos humanos, en particular, aplicar un test de ponderación que se haga cargo de los tres elementos que permiten considerar una medida de restricción como legítima en el marco de una sociedad democrática: la necesidad de la medida, la idoneidad de la misma y su proporcionalidad. En este sentido, se ha sostenido que se deben adoptar medidas que no configuren una forma directa o indirecta de censura previa, y que siempre la resolución de estos conflictos debe ser motivada.

Todo este escenario es un importante llamado de atención sobre la necesidad de abordar este tema en el marco de un proceso constituyente o modificación constitucional en Chile y en la urgencia de adecuar la legislación en la materia y modificar el enfoque de los tribunales superiores para asumir los desafíos que plantea la protección de los derechos humanos en un contexto tecnológico cambiante y desafiante.

Referencias

- BALKIN, Jack (2018). «Free Speech in the Algorithmic Society: Big Data, Private Governance, and the New School of Regulation». *UC Davis Law Review*, 51 (3): 1149-1210.
- BOLTON, Robert (2015). «The Right to Be Forgotten: Forced Amnesia in a Technological Age». *John Marshall Journal of Computer and Information Law*, 31 (133): 133-144.
- CIDH, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). *Libertad de expresión e internet: Informe Relatoría de Libertad de Expresión*. Organización de los Estados Americanos. Disponible en <https://bit.ly/49vhhYO>.
- CONTRERAS, Pablo y Domingo Lovera (2021). «Redes sociales, funas, honor y libertad de expresión: Análisis crítico de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Suprema chilena». *Derecho PUCP*, (87): 345-371. DOI [10.18800/derechopucp.202102.010](https://doi.org/10.18800/derechopucp.202102.010).
- DULONG DE ROSNAY, Melanie y Andres Guadamuz (2017). «Memory Hole or Right to Delist?», *Reset*, 6: 1-23. DOI: <https://doi.org/10.4000/reset.807>.
- LEIVA, Antonio (2023). «Funas: Orden de abstención y censura previa». *Revista de Derecho Aplicado LLM UC*, 12. DOI [10.7764/rda.12.63473](https://doi.org/10.7764/rda.12.63473).
- MUÑOZ, Ana María (2015). «Eliminación de datos personales en internet: El reconocimiento del derecho al olvido». *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 4 (2): 215-261. DOI [10.5354/0719-2584.2015.37426](https://doi.org/10.5354/0719-2584.2015.37426).
- ORTIZ MESIAS, Leonardo y Pablo Viollier (2021). «Repensando el derecho al olvido y la necesidad de su consagración legal en Chile». *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 10 (1): 77-109. DOI [10.5354/0719-2584.2021.56482](https://doi.org/10.5354/0719-2584.2021.56482).
- PRIETO SANCHÍS, Luis (2003). *Justicia constitucional y derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- ROJAS, Hernán y Karinna Henríquez (2021). «Funas: ¿Conflicto de derechos entre la libertad de expresión y el derecho a la honra? (SCS rol 58.531-2020)». *Sentencias Destacadas*, 16: 187-207.
- SCHMEISSER, Carol (2019). «La funa: Aspectos históricos, jurídicos y sociales». Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile.

Sobre el autor

CLAUDIO NASH ROJAS es académico. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y doctor en Derecho, ambos por la Universidad de Chile y académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Su correo electrónico es cnash@derecho.uchile.cl.  <https://orcid.org/0000-0003-3124-166X>.

La *Revista de Chilena de Derecho y Tecnología* es una publicación académica semestral del Centro de Estudios en Derecho, Tecnología y Sociedad de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, que tiene por objeto difundir en la comunidad jurídica los elementos necesarios para analizar y comprender los alcances y efectos que el desarrollo tecnológico y cultural han producido en la sociedad, especialmente su impacto en la ciencia jurídica.

DIRECTOR

Daniel Álvarez Valenzuela
(dalvarez@derecho.uchile.cl)

SITIO WEB

rchdt.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

rchdt@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io).